

Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversia entre System One World Communication Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. (Exp. 003-2004-CCO/ST/IX)

Informe Instructivo

Informe 002-2005/ST

Lima, 07 de abril de 2005.



ASUNTO	:	Informe Instructivo sobre la Controversia entre				
		System One World Communication Perú S.A				
		(SYSTEM ONE) y Telefónica del Perú S.A.A.				
		(TELEFÓNICA). Exp.003-2004-ST/IX.				

I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto presentar al Cuerpo Colegiado el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por TELEFÓNICA contra SYSTEM ONE, por la supuesta Interposición de una demanda maliciosa, con la finalidad de beneficiarse indebidamente de la aplicación del artículo 23° del Reglamento de Controversias; para lo cual se ha tomado en consideración tanto los medios probatorios actuados antes de la emisión de la Resolución N° 022-2004-CCO/OSIPTEL, Resolución Final emitida en el expediente principal, como los actuados con posterioridad, así como las demás pruebas y documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Demandante

TELEFÓNICA es una empresa privada constituida en el Perú que, de acuerdo con los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano, está autorizada a prestar, entre otros, los servicios públicos de portador local, de larga distancia nacional e internacional, así como telefonía fija en su modalidad de abonados y de teléfonos públicos.

Demandada

SYSTEM ONE es una empresa privada que mediante Resolución Ministerial N° 381-99-MTC/15.03 de fecha 30 de setiembre de 1999 obtuvo la concesión para prestar el servicio Público Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional en el territorio nacional¹.

III. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de julio de 2000, SYSTEM ONE suscribió un Contrato de Interconexión² de Redes y Servicios para la telefonía nacional e internacional con TELEFÓNICA (en adelante, el Contrato de Interconexión).

2. Con fecha 2 de junio de 2003, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL fue aprobado el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, (en adelante, el TUO de las Normas de Interconexión) mediante el cual se sistematizó la normativa existente en materia de interconexión.

¹ La Concesión fue otorgada a la empresa Telecomunicaciones Andinas S.A. Mediante escritura pública de fecha 22 de junio de 2001 se modificó el estatuto social de la empresa, cambiando la denominación social a System One World Communication Perú S.A.

² Aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 126-2000-GG/OSIPTEL, de fecha 26 de setiembre de 2000.

- 3. Con fecha 18 de diciembre de 2003, se publicó en "El Peruano" la Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, la Resolución N° 113), que modificó el TUO de las Normas de Interconexión, específicamente, en la parte referida al procedimiento de liquidación, facturación y pago, así como a la suspensión de la interconexión.
- 4. Con fecha 14 de enero de 2004, TELEFÓNICA remitió a SYSTEM ONE la Carta GGR-107-A-020/IN-04, comunicándole que había decidido acogerse a los procedimientos establecidos en el TUO de las Normas de Interconexión, modificado por la Resolución N° 113³.
- 5. Con fecha 21 de enero de 2004, mediante Carta INCX-469-CA-0025/F-042, TELEFÓNICA requirió a SYSTEM ONE el pago de los montos adeudados por los tráficos originados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 113. Asimismo, señaló que de mantenerse impago el importe adeudado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76° del TUO de las Normas de Interconexión, se suspenderían los servicios de interconexión a partir de las 00:00 horas del día 4 de febrero de 2004.
- 6. Con fecha 29 de enero de 2004, SYSTEM ONE interpuso demanda contra TELEFÓNICA, planteando, entre otras, la siguiente pretensión:

Que TELEFÓNICA cumpla con aplicar los procedimientos de liquidación, facturación, pagos y suspensión previstos en las cláusulas octava y novena del Contrato de Interconexión celebrado entre las partes. Específicamente, solicitó que se le ordene a TELEFÓNICA abstenerse de aplicar a SYSTEM ONE el procedimiento regulado en los artículos 62° y siguientes y 78° y siguientes del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión modificado por Resolución N° 113⁴.

³ Dicha empresa fundamento su comunicación en lo dispuesto por los artículos 62° y 78° de la Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL, los mismos que señalan lo siguiente:

[&]quot;Artículo 62°.- El procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el presente subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que:

^(...) c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL copia de esta comunicación. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en relación con las liquidaciones de trafico, facturación y pago."

Artículo 78.- El procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago establecido en el presente subcapítulo se aplica a la relación de interconexión que:

^(...) c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL copia de esta comunicación. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en relación con las liquidaciones de trafico, facturación y pago."

⁴ Asimismo, planteó otras pretensiones que suponen una derivación de la anterior. Estas pretensiones fueron las siguientes:

⁽i)Que TELEFÓNICA deje sin efecto la Carta GGR-107-A-020/IN-04, de fecha 12 de enero de 2004, mediante la cual unilateralmente decidió aplicar el procedimiento de liquidación, facturación y pagos y el procedimiento de suspensión del servicio, previsto por las cláusulas 62° y siguientes y 78° y siguientes del TUO de las Normas de Interconexión, modificado por la Resolución N°113.

IV. PETITORIO DE LA RECONVENCIÓN

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2004, TELEFÓNICA contesta la demanda de SYSTEM ONE e interpone reconvención planteando varias pretensiones⁵.

El Cuerpo Colegiado, mediante Resolución N° 004-2004-CCO/OSIPTEL, admitió únicamente la pretensión referida a que se sancione a SYSTEM ONE por haber presentado su demanda a sabiendas de la falta de fundamento de sus imputaciones con la única finalidad de causar un perjuicio, consistente en evitar la suspensión de la interconexión por parte de TELEFÓNICA, realizando un uso indebido del artículo 23° del Reglamento de Controversias. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el artículo 50° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones).

V. OBJETO Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Conforme a lo señalado previamente, el objeto del presente procedimiento es analizar la pretensión planteada por TELEFÓNICA en su reconvención, referida a la supuesta infracción cometida por SYSTEM ONE, consistente en la interposición de una demanda a sabiendas de la falsedad de las imputaciones con la finalidad de ocasionar un perjuicio, conducta tipificada como infracción en el artículo 50° del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

En relación con la tramitación de la pretensión de TELEFÓNICA, el Cuerpo Colegiado determinó en la Resolución N° 004-2004-CCO/OSIPTEL, que considerando que la naturaleza de la pretensión planteada, consistente en que se declare que SYSTEM ONE ha actuado de mala fe, se encontraba estrechamente vinculada al pronunciamiento del Cuerpo Colegiado en relación con la pretensión principal planteada por SYSTEM ONE, dicha pretensión sería analizada sólo en el caso en el que se declarase que la demanda interpuesta por SYSTEM ONE era infundada.

En efecto, uno de los requisitos previstos legalmente para la configuración de la infracción tipificada en el artículo 50° del Reglamento de Infracciones y Sanciones es que la

(ii)Que TELEFÓNICA se abstenga de llevar a cabo cualquiera de las acciones derivadas del incumplimiento de los plazos establecidos en la Carta GGR-107-A-020/IN-04 de fecha 12 de enero de 2004, en tanto no se resuelva la controversia.

⁵ Pretensiones de TELEFÓNICA:

- Que se declare que SYSTEM ONE ha actuado de mala fe al iniciar la presente controversia con la única intención de utilizar indebidamente la protección del artículo 23° del Reglamento de Controversias
- (ii) Que se declare que SYSTEM ONE, al negarse a entregar cartas fianza para respaldar sus deudas viene incumpliendo disposiciones expedidas por OSIPTEL en materia de interconexión, lo que constituiría una infracción a lo dispuesto por el artículo 53° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.
- (iii) Que se sancione a SYSTEM ONE con las multas correspondientes por las infracciones cometidas.

demanda presentada por la empresa supuestamente infractora haya sido declarada infundada.

Si bien es cierto, en algunos otros casos tramitados previamente ante las instancias de solución de controversias, la tramitación de este tipo de pretensiones había sido realizada de manera paralela a la tramitación de la pretensión principal, la naturaleza de este procedimiento no permitía un tratamiento similar. Ello, porque a diferencia de los otros casos, la pretensión planteada por SYSTEM ONE en su demanda no implicaba la comisión de una infracción, por lo que el trámite previsto para dicho procedimiento en el Reglamento de Controversias no involucraba la realización de una etapa investigatoria en la que se pudiese evaluar la comisión de la infracción denunciada por TELEFÓNICA en su reconvención.

De acuerdo a ello, y a fin de dotar a SYSTEM ONE de todas las garantías previstas en el procedimiento sancionador, el procedimiento siguió el trámite previsto para los procedimientos que no involucran la comisión de infracciones, condicionándose la evaluación y análisis de la pretensión planteada por TELEFÓNICA a que la demanda fuese declarada infundada, en cuyo caso se iniciaría el procedimiento sancionador respectivo.

VI. POSICIONES DE LAS PARTES

Posición de TELEFÓNICA

En su escrito de reconvención, TELEFÓNICA planteó los siguientes argumentos:

- 1. SYSTEM ONE ha iniciado esta controversia con la única finalidad de evitar que TELEFÓNICA suspenda la interconexión por falta de pago, a pesar de que conoce perfectamente que sus pretensiones carecen de fundamento alguno.
- 2. La conducta de SYSTEM ONE constituye no sólo un uso indebido de un derecho sino además, y principalmente, un caso de abuso de derecho, supuesto prohibido por nuestro ordenamiento jurídico por el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil. La mala fe de SYSTEM ONE se concreta en el abuso de un derecho concedido por las normas sectoriales, esto es, del derecho de evitar la suspensión de la interconexión por la falta de pago de montos controvertidos.
- 3. SYSTEM ONE está abusando del derecho contenido en el artículo 23° del Reglamento de Controversias, toda vez que inició la causa con la única finalidad de evitar el pago de las deudas que mantiene frente a TELEFÓNICA, negándose además a entregar las garantías que las normas sectoriales exigen.
- 4. La conducta de SYSTEM ONE califica como una infracción a los deberes de buena fe procesal, la cual se encuentra tipificada expresamente por el artículo 50° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL.

Posición de SYSTEM ONE

Mediante escrito de fecha 06 de abril de 2004 SYSTEM ONE contestó la reconvención interpuesta por TELEFÓNICA, señalando lo siguiente:

- 1. No es cierto que SYSTEM ONE haya iniciado la controversia de mala fe. El hecho de que pretenda defenderse ante la arbitraria pretensión de TELEFÓNICA, de aplicar los procedimientos establecidos en la Resolución N° 113 a la relación de interconexión entre ambas empresas, no constituye una conducta que pueda ser calificada de mala fe, sino, simplemente representa el legítimo uso de su derecho de defensa.
- 2. El hecho de que SYSTEM ONE se acoja a un mecanismo de protección como el artículo 23° del Reglamento de Controversias, a efectos de que los procedimientos que se cuestionan no le sean aplicables hasta que se resuelva la controversia, tampoco es un fundamento por el que TELEFÓNICA pueda sustentar la mala fe de SYSTEM ONE.
- 3. TELEFÓNICA señala que SYSTEM ONE interpuso la controversia con el fin de evitar pagar sus deudas de interconexión. Sin embargo, está acreditado que SYSTEM ONE, inclusive antes de la notificación de la contestación de la demanda y de la reconvención de TELEFÓNICA ya había cumplido con cancelar más del 90% de la deuda que se encontraba vencida a la fecha de publicación de la Resolución N° 113.
- 4. SYSTEM ONE no ha procedido de mala fe al interponer su demanda, pues está acreditado que existe una disputa entre ambas empresas en relación con el incumplimiento del Contrato de Interconexión por parte de TELEFÓNICA.
- 5. SYSTEM ONE ha mantenido la misma conducta de pagos que tenía antes de la vigencia de la Resolución N° 113.Si efectivamente hubiese querido valerse del artículo 23° del Reglamento de Controversias, no hubiera cumplido con realizar sus pagos de manera mensual, como ha quedado demostrado.

VII. RESOLUCIÓN FINAL E INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El 05 de noviembre de 2004, el Cuerpo Colegiado emitió la Resolución Final. En la referida Resolución, concluyó que:

- La demanda interpuesta por SYSTEM ONE es infundada en todos sus extremos. Los procedimientos de liquidación, facturación y pago, así como el procedimiento para la suspensión de la interconexión contenidos en el Contrato de Interconexión entre SYSTEM ONE y TELEFÓNICA, se adecuaron a los procedimientos de liquidación, facturación y pago, así como al procedimiento para la suspensión de la interconexión previstos en la Resolución Nº 113-2003-CD/OSIPTEL con fecha 14 de enero de 2004.
- Existen elementos de juicio que permiten concluir, de manera preliminar, que SYSTEM ONE interpuso una demanda a sabiendas de la falta de sustento de sus afirmaciones con el objeto de beneficiarse indebidamente con la aplicación del artículo 23° del Reglamento de Controversias, conducta que tiene como contrapartida un perjuicio a los intereses económicos de TELEFÓNICA.

 Corresponde ordenar a la Secretaría Técnica el inicio de un procedimiento sancionador contra SYSTEM ONE por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 50° del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Conforme a lo señalado por el Cuerpo Colegiado en la Resolución Final, la Secretaría Técnica, mediante Oficio 415-2004-ST/2004 del 16 de noviembre de 2004, comunicó formalmente a SYSTEM ONE el inicio del procedimiento sancionador en su contra por la por la supuesta interposición de una demanda a sabiendas de la falsedad de las imputaciones que la sustentaban, con la finalidad de causar un perjuicio, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el artículo 50º del Reglamento de Infracciones, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

VIII. DESCARGOS OFRECIDOS POR SYSTEM ONE

Luego de notificado el oficio mediante el cual se le comunicó a SYSTEM ONE el inicio del procedimiento sancionador en su contra, dicha empresa, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2004, presentó sus descargos. En el referido escrito, señaló lo siguiente:

- (i) El procedimiento sancionador no puede ser iniciado mientras no haya quedado firme la resolución que declaró infundada la demanda de SYSTEM ONE, sobretodo si ésta ha sido apelada.
- (ii) Está acreditado en el procedimiento que la Resolución N° 113 es una norma de carácter dispositivo, por lo que SYSTEM ONE no ha violado ninguna norma.
- (iii) La funcionaria de TELEFÓNICA que suscribió la carta GGR-107-A-020/IN-04 no tenía las facultades suficientes para adecuar la relación de interconexión, por lo que la remisión de dicha carta es un acto ineficaz.
- (iv) SYSTEM ONE ha venido ejecutando la misma conducta de pagos. Si efectivamente hubiera querido valerse del artículo 23°, no hubiera cumplido con realizar sus pagos de manera mensual como efectivamente ha quedado demostrado.

Para efectos del análisis de la supuesta infracción cometida por SYSTEM ONE, la Secretaría Técnica ha tenido en consideración no sólo los descargos presentados en el procedimiento sancionador, sino también los argumentos planteados por SYSTEM ONE a lo largo de todo el procedimiento, considerando especialmente los presentados por dicha empresa en el escrito mediante el cual contestó la reconvención de TELEFÓNICA.

IX. INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA

Luego de iniciado el procedimiento sancionador, la Secretaría Técnica requirió tanto a TELEFÓNICA como a SYSTEM ONE, que presenten información sobre los montos adeudados a esa fecha por SYSTEM ONE a TELEFÓNICA por cargos de interconexión, de acuerdo con los procedimientos de liquidación, facturación y suspensión pactados en el Contrato de Interconexión. Dicha información fue proporcionada por TELEFÓNICA y

7

 $^{^6}$ Los requerimientos de información se realizaron mediante los oficios N° 440-ST/2004 y N° 466-ST/2004, dirigidos a TELEFÓNICA y SYSTEM ONE respectivamente.

por SYSTEM ONE a través de los escritos del 09 y 10 de diciembre de 2004 respectivamente.

Asimismo, con fecha 09 de febrero de 2005, la Secretaría Técnica realizó un nuevo requerimiento⁷ a las partes para que actualicen la información sobre el saldo deudor de SYSTEM ONE de acuerdo con los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión pactados en el Contrato de Interconexión.

TELEFÓNICA presentó la información solicitada el 11 de febrero de 2005, mientras que SYSTEM ONE presentó la referida información el 16 de febrero de 2005.

X. ANÁLISIS DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN

10.1 Aspecto previo

De manera previa al análisis de la infracción denunciada, la Secretaría Técnica considera conveniente pronunciarse respecto de los argumentos planteados por SYSTEM ONE referidos a que el procedimiento sancionador no podría iniciarse mientras no hubiese quedado firme la resolución que declaró infundada la demanda planteada por SYSTEM ONE, materia del expediente principal de esta controversia.

Al respecto, cabe señalar que la Resolución Final de primera instancia, declaró infundada la demanda, ordenando como consecuencia de ello, el inicio de un procedimiento sancionador en contra de SYSTEM ONE por la supuesta interposición de una demanda maliciosa.

Al respecto, el artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente procedimiento conforme a la Segunda Disposición Final del Reglamento de Controversias señala que "los actos administrativos tienen carácter ejecutario".

Asimismo, el artículo 216° de dicha Ley⁸ establece que, la interposición de cualquier recurso, excepto que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo a ello, y conforme a las normas previamente citadas, la Resolución Final que dispuso el inicio del procedimiento sancionador en contra de SYSTEM ONE es plenamente ejecutable, por lo que los argumentos planteados por dicha empresa no tienen sustento legal⁹.

_

⁷ Mediante los Oficios N° 043-2005/ST y N° 042-2005/ST, dirigidos a TELEFÓNICA y SYSTEM ONE respectivamente.

Aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Final del Reglamento de Controversias.
 Cabe señalar que este criterio ha sido confirmado por el Tribunal de Solución del Controversias. En efecto,

recabe senalar que este criterio na sido confirmado por el Tribunal de Solución del Controversias. En efecto, mediante Resolución N° 001-2005-TSC/OSIPTEL el Tribunal desestimó la alegación planteada por dicha empresa referida a que antes de iniciar el procedimiento sancionador el Cuerpo Colegiado debió esperar el pronunciamiento del Tribunal respecto de la apelación planteada por SYSTEM ONE a la Resolución Final. Al respecto, el Tribunal señaló lo siguiente: "El Cuerpo Colegiado ha considerado que la Resolución Final de Primera Instancia involucra cierto grado de certeza suficiente para proceder a evaluar la actuación de System One dentro de un procedimiento sancionador, más aún cuando dicha Resolución Final realizó un análisis de la pretensión planteada en la reconvención de Telefónica, respecto de la cual concluyó que existía indicios para concluir de manera preliminar que System One interpuso una demanda a sabiendas de la falta de sustento de

Finalmente, cabe señalar que aun en el supuesto en el que se considerara como válido el argumento planteado por SYSTEM ONE el mismo carecería de fundamento en la actualidad, puesto que el Tribunal de Solución de Controversias ya emitió pronunciamiento respecto de la pretensión principal planteada por SYSTEM ONE en el procedimiento, confirmando la resolución de primera instancia y, en consecuencia, declarando infundada la demanda¹⁰.

De otro lado, en sus descargos, SYSTEM ONE planteó los siguientes argumentos, vinculados a su pretensión principal: (i) la Resolución N° 113 es una norma de carácter dispositivo, por lo que dicha empresa no habría violado ninguna norma; (ii) la funcionaria de TELEFÓNICA que suscribió la carta GGR-107-A-020/IN-04¹¹ no tenía las facultades suficientes para adecuar la relación de interconexión, por lo que la remisión de dicha carta es un acto ineficaz.

Los argumentos planteados por SYSTEM ONE están vinculados con la pretensión planteada en su demanda, la misma que fue desestimada por el Cuerpo Colegiado en la Resolución Final¹² y por el Tribunal de Solución de Controversias, por lo que no corresponde pronunciarse sobre los mismos en el marco del presente procedimiento sancionador, en el que se discute la presunta comisión por parte de SYSTEM ONE de la infracción prevista en el artículo 50° del Reglamento de Infracciones.

10.2. Análisis de la supuesta infracción cometida por SYSTEM ONE.

Tal como se ha señalado previamente, la conducta denunciada por TELEFÓNICA está referida a que SYSTEM ONE habría iniciado la presente controversia a sabiendas de la falsedad de las imputaciones que sustentaban su demanda, con la única intención de eludir el pago de las obligaciones económicas a su cargo. Esto es, habría presentado una demanda maliciosa, conducta tipificada como infracción en el artículo 50° del Reglamento de Infracciones.

Esta norma tipifica como infracción la presentación de una demanda o una denuncia a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, ocasionando o con el fin de ocasionar un perjuicio injustificado a la contraparte¹³.

sus afirmaciones con objeto de beneficiarse del artículo 23º del Reglamento de Solución de Controversias. En consecuencia, el Tribunal de Solución de Controversias considera que no hay necesidad de esperar pronunciamientos de otras instancias, siendo suficiente la Resolución N° 022-2004-CCO/OSIPTEL".

10 Resolución N° 004-2005-TSC/OSIPTEL de fecha 2 de marzo de 2005.

11 Documento mediante el cual TELEFÓNICA comunicó a SYSTEM ONE su intención de adecuar la relación

de interconexión a los procedimientos establecidos en la Resolución N°113.
¹² Específicamente respecto de los argumentos planteados por SYSTEM ONE puede revisarse lo señalado en

las páginas 30 y 31 de la Resolución Final, así como lo señalado en las páginas 36 a 39, respectivamente.

Considerando que en el momento de entrada en vigencia de dicho artículo ya existía una disposición que sancionaba una conducta similar en el artículo 104° del Reglamento de OSIPTEL, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 048-2001-CD/OSIPTEL, mediante la cual se tipificó esta infracción, estableció que su régimen sancionador debía adecuarse a lo establecido en el Reglamento de OSIPTEL por lo que dicha infracción debía sancionarse bajo el esquema y con el monto máximo establecido en el artículo 104º del Reglamento de Infracciones.

Reglamento de infracciones y Sanciones. Artículo 50°.- "La empresa que a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, demanda o denuncie alguna persona natural o jurídica ante OSIPTEL, ocasionándole o con el fin de ocasionarle injustamente un perjuicio, o que en un procedimiento seguido ante OSIPTEL actúe en contra de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, incurrirá en infracción arave".

Conforme a lo señalado por el artículo 50° del Reglamento de Infracciones, para que se configure dicha infracción, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que la demanda planteada por la empresa sea infundada;
- Que la demanda haya sido interpuesta a sabiendas de la falsedad de las imputaciones; y;
- Que la demanda haya sido interpuesta ocasionando o con el fin de ocasionar un perjuicio al demandado.

A efectos de analizar la comisión de dicha infracción por parte de SYSTEM ONE, corresponde analizar los requisitos que la configuran, en función de los argumentos de hecho planteados por TELEFÓNICA en su reconvención y de los hechos verificados en la tramitación de este procedimiento.

(a) Que la demanda haya sido declarada infundada

La Resolución Final declaró infundada la demanda interpuesta por SYSTEM ONE en todos sus extremos.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado señaló que los procedimientos de liquidación, facturación y pago, así como el procedimiento para la suspensión de la interconexión contenidos en el Contrato de Interconexión entre SYSTEM ONE y TELEFÓNICA, se adecuaron a los procedimientos de liquidación, facturación y pago, así como al procedimiento para la suspensión de la interconexión previstos en la Resolución Nº 113 con fecha 14 de enero de 2004.

Dicho pronunciamiento ha sido confirmado en todos sus extremos por el Tribunal de solución de Controversias, segunda instancia administrativa, mediante la Resolución 004-2005-TSC/OSIPTEL, de fecha 2 de marzo de 2005.

(b) Que la demanda haya sido interpuesta a sabiendas de la falsedad de las imputaciones

Para el análisis de este requisito, debe determinarse si al momento de la interposición de la demanda, de la información con la que contaba el demandante, podía concluirse que la misma carecía de sustento jurídico.

SYSTEM ONE demandó a TELEFÓNICA por el incumplimiento de los procedimientos de liquidación, facturación y pago previstos en el Contrato de Interconexión. De acuerdo a lo señalado por el Cuerpo Colegiado, el aspecto en discusión era determinar si al adecuar unilateralmente los referidos procedimientos a los previstos en el TUO de las Normas de Interconexión, modificado por la Resolución N° 113, TELEFÓNICA incumplió el Contrato de Interconexión. Asimismo, constituía objeto del procedimiento determinar si dicha empresa cumplió con las formalidades previstas para la aplicación de la referida norma.

En tal sentido, a efectos de analizar la configuración de este requisito en este caso particular, debe evaluarse si al momento de la interposición de la demanda existían elementos de juicio suficientes que permitieran a cualquier operador concluir que de acuerdo a lo previsto por la Resolución N° 113, en el caso de las relaciones de

interconexión originadas en un contrato, bastaba la comunicación de una de las partes a la otra poniéndole en conocimiento su intención de adecuarse a dichos procedimientos para que la relación de interconexión se considerase adecuada a sus disposiciones.

Esto es, si podría interpretarse del texto de la Resolución N° 113 que no se requería de la aceptación de la otra parte para que se produzca la adecuación a sus disposiciones 14.

En ese sentido, corresponde analizar en primer lugar cuál era el ámbito de aplicación de la Resolución N° 113, es decir, cuáles eran las relaciones de interconexión que podían adecuarse a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión.

Al respecto, los artículos 62° y 78° de la Resolución N° 113 señalaron que podrían adecuarse a los procedimientos previstos por dicha norma, entre otras, las relaciones de interconexión que se hayan originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en las que ya existiesen procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión pactados previamente.

A efectos de adecuarse a los procedimientos establecidos en la Resolución N° 113, los artículos 62° y 78° de dicha norma establecieron los siguientes requisitos:

- (i) Una comunicación escrita y remitida por conducto notarial;
- (ii) Que en dicha comunicación una de la partes solicite a la otra acogerse a los procedimientos de liquidación, facturación y pago previstos en el TUO de las Normas de Interconexión, modificado por la Resolución N° 113;
- (iii) Que la empresa que se acoja a estos procedimientos considere que los mismos constituyen una mejor práctica respecto a las establecidas en su Contrato, v.
- (iv) Que se remita copia de la comunicación a OSIPTEL.

Del texto de la norma se desprende lo siguiente: (i) la Resolución N° 113 resultaba aplicable al Contrato de Interconexión celebrado entre SYSTEM ONE y TELEFÓNICA; (ii) para que opere la adecuación a sus disposiciones bastaba con que una de las partes solicitase a la otra dicha adecuación, sin que sea necesario el consentimiento de la otra parte.

La Matriz de Comentarios de la Resolución N° 113 hizo aun más explícitas ,as disposiciones de la norma, al señalar que el establecer como requisito para que opere la adecuación contar con el consentimiento de la otra parte, desvirtuaría el objetivo de la norma, por lo que dicho requisito había sido eliminado en la versión final de la Resolución¹⁵.

.

¹⁴ Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo denunciado por SYSTEM ONE, el objeto del procedimiento era determinar si TELEFÓNICA interpretó correctamente los alcances de la Resolución N° 113 al adecuar unilateralmente la relación de interconexión a sus disposiciones y no evaluar la legalidad o validez de la referida Resolución ni de las normas que facultan a OSIPTEL para modificar las relaciones de interconexión regidas por un contrato, así como tampoco lo es evaluar la compatibilidad de dichas normas con la Constitución.

¹⁵En efecto, en la Matriz de Comentarios de la Resolución N° 113 se señaló expresamente lo siguiente: "Considerando que la aplicación del mecanismo de liquidación, facturación y pago propuesto tiene como objetivo garantizar el pago de las obligaciones económicas en una relación de interconexión particular,

A partir de lo señalado en los párrafos precedentes, la Secretaría Técnica considera que de un análisis literal de los artículos 62° y 78° de la Resolución N° 113, se desprende que no se requería del consentimiento de la otra parte para adecuar la relación de interconexión a sus disposiciones. La claridad del texto normativo no admite dudas acerca de la interpretación que debe darse al sentido de dichas disposiciones.

De acuerdo a ello, puede concluirse que en el momento de la interposición de la demanda, SYSTEM ONE, al igual que cualquier otro operador del mercado, estaba en posición de concluir que TELEFÓNICA interpretó correctamente los alcances de las disposiciones de la Resolución N° 113 al comunicarle su intención de adecuar la relación de interconexión entre dichas empresas a los procedimientos contenidos en dicha Resolución, por considerar que constituían una práctica más favorable respecto a los procedimientos establecidos en su contrato¹⁶.

Un argumento adicional que respalda las conclusiones a las que se ha llegado previamente, es el hecho que TELEFÓNICA remitió varias cartas similares a otros operadores con los que mantenía una relación de interconexión originada en un Contrato¹⁷, comunicándoles la adecuación de sus respectivas relaciones de interconexión a los procedimientos establecidos en la Resolución N° 113, sin que ninguno de ellos considerase que dicha adecuación constituía un incumplimiento de su contrato.

Ello permite establecer que cualquier operador del mercado estaba en posición de concluir que TELEFÓNICA podía adecuar unilateralmente los contratos de interconexión en virtud de lo establecido por la Resolución N° 113.

Del análisis realizado previamente pueden derivarse las siguientes conclusiones: (i) SYSTEM ONE, al momento de interposición de la demanda, estaba en capacidad de interpretar que la Resolución N° 113 facultaba a una de las empresas a adecuar su relación de interconexión a sus disposiciones, requiriéndose para el efecto sólo una comunicación a su contraparte; en consecuencia (ii) SYSTEM ONE interpuso la demanda que dio inicio al presente procedimiento administrativo a sabiendas de la falsedad de las imputaciones que la sustentaban.

la adecuación de un procedimiento acordado en un contrato de interconexión al procedimiento propuesto en la presente norma resultaría inaplicable, debido a que esta adecuación deberá contar previamente con la aceptación del potencial deudor. Esta aceptación previa desvirtúa el objetivo de la presente propuesta pues el potencial deudor no tendría incentivos para aceptar la adecuación solicitada al nuevo procedimiento. En ese sentido, se considera conveniente eliminar la última oración del literal (iv) del presente artículo"

¹⁶ Lo anterior no significa que SYSTEM ONE no tuviese el legítimo derecho de considerar que las disposiciones de la Resolución N° 113 lesionaban sus derechos constitucionales o resultaban un ejercicio excesivo de las facultades de OSIPTEL en su calidad de organismo regulador. Sin embargo, en dicho caso, esta empresa debió cuestionar las disposiciones de la norma a través de las vías correspondientes, tal como lo han hecho otras empresas.

¹⁷ Dichas cartas fueron presentadas por TELEFONICA como Anexo 1-C de su escrito de contestación de la demanda.

10.3. Que la demanda haya sido interpuesta ocasionando o con el fin de ocasionar un perjuicio al demandado

En relación con este aspecto, tercer requisito para la configuración de la conducta denunciada, TELEFÓNICA manifestó en su reconvención que SYSTEM ONE interpuso la demanda con la única finalidad de evitar la suspensión de la interconexión por falta de pago, haciendo un uso indebido de lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de Controversias.

El artículo 23° del Reglamento de Controversias establece que una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias, ninguna de las partes puede proceder al corte del servicio correspondiente por fundamentos vinculados al objeto de la controversia.

La ratio legis de esta norma es garantizar que durante la tramitación de un procedimiento, ninguna de las partes pueda proceder al corte del servicio vinculado a las pretensiones del procedimiento, en tanto la suspensión de dicho servicio, cuando no existe un pronunciamiento de la autoridad en relación a la incertidumbre planteada por alguna de las partes, podría causar un perjuicio irreparable, no sólo para la empresa, sino también para los usuarios de dicho servicio público de telecomunicaciones.

No obstante, la utilización de este artículo como un mecanismo para eludir el pago de obligaciones económicas constituye un ejercicio abusivo de tal derecho, en la medida que desnaturaliza su finalidad garantista.

A partir de lo denunciado por TELEFÓNICA, corresponde analizar si SYSTEM ONE habría utilizado de manera indebida el derecho otorgado por el articulo 23° del Reglamento de Controversias al iniciar el presente procedimiento.

Al respecto, la Secretaría Técnica ha tenido en consideración los siguiente elementos de hecho:

- i. Mediante Carta GGR-107-A-020/IN-04, de fecha 14 de enero de 2004, TELEFÓNICA comunicó a SYSTEM ONE que había decidido acogerse a los procedimientos establecidos en el TUO de las Normas de Interconexión, modificado por la Resolución N°113.
- ii. Mediante Carta N° INCX-469-CA-0025/F-042, de fecha 21 de enero de 2004, TELEFÓNICA requirió a SYSTEM ONE el pago de la deuda anterior a la entrada en vigencia de la Resolución N° 113, indicándole que en virtud de lo dispuesto por el articulo 76° del TUO de las Normas de Interconexión, de mantenerse impago el importe adeudado, procedería a suspender la interconexión el 03 de febrero de 2004.
- iii. SYSTEM ONE presentó su demanda el 29 de enero de 2004, es decir, 8 días después de recibir la carta de TELEFÓNICA en la que le comunicaba que en aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 113 y al existir deudas pendientes de pago procedería a la suspensión de la interconexión; y 3 días

antes de la fecha en la que dicha empresa señaló que procedería al corte efectivo de la interconexión.

Ello constituye un primer indicio de que SYSTEM ONE presentó su demanda con el propósito de evitar la suspensión de la interconexión. En efecto, la carta en la que TELEFÓNICA comunicó a SYSTEM ONE su intención de adecuarse a los procedimientos previstos en la Resolución N° 113 y que SYSTEM ONE presentó como sustento de su demanda, fue remitida a dicha empresa con fecha 14 de enero. Sin embargo, es recién 15 días después que dicha empresa inicia la presente controversia. En ese momento, TELEFÓNICA ya había comunicado a SYSTEM ONE su intención de suspender la interconexión.

Una vez iniciada la controversia, en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 23° del Reglamento de Controversias, ninguna de las partes podía suspender la interconexión por falta de pago. Esto es, en aplicación de lo dispuesto por el referido artículo, TELEFÓNICA estaba impedida de suspender la interconexión a SYSTEM ONE hasta que el Cuerpo Colegiado resolviese la controversia.

De acuerdo a ello, la Secretaría Técnica considera que el aspecto más importante a analizar a efectos de evaluar si SYSTEM ONE utilizó indebidamente la protección otorgada por el artículo 23°, es la conducta de pagos de dicha empresa durante la tramitación de la controversia de la cual deriva este procedimiento.

Al respecto, cabe indicar que la conducta denunciada por SYSTEM ONE era la adecuación unilateral por parte de TELEFÓNICA a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión previstos en la Resolución N° 113. En otras palabras, esto es, el objeto de la controversia era cuestionar la validez de dicha adecuación.

En tal sentido, se deriva de lo anterior que para SYSTEM ONE, los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión que resultaban aplicables a su relación de interconexión eran los previstos en su Contrato de Interconexión y no los previstos en la Resolución N° 113.

De acuerdo a ello, una conducta de buena fe de la empresa demandante supondría que durante la tramitación del procedimiento, y mientras el Cuerpo Colegiado no se hubiese pronunciado en relación con la validez de la adecuación unilateral realizada por TELEFÓNICA a la Resolución N° 113, SYSTEM ONE hubiese cumplido estrictamente los procedimientos previstos en su Contrato de Interconexión, es decir, los procedimientos que dicha empresa consideraba resultaban aplicables a su relación de interconexión.

SYSTEM ONE ha manifestado en reiteradas oportunidades¹⁸ que su conducta de pagos ha sido respetuosa de lo pactado en el Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA, por lo que, de acuerdo a lo expresado por dicha empresa, no cabría sostener que ha

¹⁸ Escrito N° 17, presentado el 29 de septiembre de 2004, página 2:

[&]quot;Tercero: Reiteramos que nuestra empresa ha venido cumpliendo con pagar a Telefónica, bajo la misma metodología y plazos en que venía haciéndolo (...) cumpliendo con pagar de acuerdo a los plazos que el Contrato de Interconexión lo permite"

Escrito N° 18, presentado el 25 de octubre de 2004.

[&]quot;POR TANTO: Sírvase tener presente que nuestra empresa continua cumpliendo con los pagos mensuales conforme se lo permite el contrato de interconexión vigente".

interpuesto su demanda con la finalidad de beneficiarse indebidamente de la aplicación del artículo 23° del Reglamento de Controversias.

A efectos de evaluar la conducta de pagos de SYSTEM ONE durante la tramitación de la controversia se requirió a ambas empresas, en reiteradas oportunidades, que presenten información sobre las obligaciones vencidas y exigibles que de acuerdo con el Contrato de Interconexión mantenía SYSTEM ONE con TELEFONICA por el referido servicio.

De la información ofrecida por las partes hasta el 16 de febrero de 2005, se ha elaborado el siguiente cuadro resumen, referido exclusivamente a las obligaciones vencidas por tráfico de interconexión, según los procedimientos establecidos en el Contrato de Interconexión.

N° Factura	Fecha de Emisión	Fecha de Recepción	Concepto Facturado	Saldo adeudado	Fecha de Vencimiento
		•		(Dólares USA)	
1012-3772*	2-Feb-04	05-Feb-04	Tráfico Diciembre 2003-Lima	74,640.94	06-Mar-04
1012-3773*	2-Feb-04	05-Feb-04	Tráfico Diciembre 2003-Arequipa	3 630.00	06-Mar-04
1012-3774*	2-Feb-04	05-Feb-04	Tráfico Diciembre 2003-Trujillo	5 239.40	06-Mar-04
1012-3775*	2-Feb-04	05-Feb-04	Pago por uso de Red- Dic-2003	4 067.69	06-Mar-04
1012-5190 1012-5463 1012-5737	22-Jun-04 19-Jul-04 25-Ago-04	23-Jun-04 20-Jul-04 26-Ago-04	Tráfico May 2004-Todas la localidades Tráfico Junio 2004-Todas la localidades Tráfico Julio 2004-Todas la localidades	103 408.89 92 040.98 102 104.27	23-Julio-04 19-Ago-04 25-Sep-04
1012-5916 1012-6578 1012-6736 1012-6997	20-Sep-04 5-Nov-04 19-Nov-04 22-Dic-04	21-Sep-04 08-Nov-04 22-Nov-04 27-Dic-04	Tráfico Agosto 2004-Todas la localidades Tráfico Sep 2004-Todas la localidades Tráfico Oct 2004-Todas la localidades Tráfico Nov 2004-Todas la localidades	104 102.21 93 544.38 101 210.96 81,665.23	21-Oct-04 08-Dic-04 22-Dic-04 01-Ene-05

En resumen, de acuerdo con la información presentada por las partes, para TELEFÓNICA la deuda vencida y exigible por concepto del servicio de interconexión, al 11¹⁹ de febrero de 2005 ascendía a: US\$ 765,654.95; mientras que para SYSTEM ONE, en esa misma fecha²⁰, la deuda vencida y exigible a dicha fecha ascendía a US\$ 678 076.92.

A efectos de evaluar la conducta de pagos de SYSTEM ONE a partir de la presentación de su demanda, corresponde evaluar si de acuerdo con el Contrato de Interconexión, las facturas vencidas a las que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, hubiesen dado lugar a la suspensión de la interconexión, en el supuesto que TELEFÓNICA hubiese seguido el procedimiento establecido para la suspensión de la interconexión conforme a los plazos establecidos.

De acuerdo con el Contrato de Interconexión, el procedimiento para la suspensión de la interconexión es el que se resume en el siguiente cuadro:

15

¹⁹ Fecha en que TELEFÓNICA presentó el último requerimiento de información.

²⁰ Si bien SYSTEM ONE presentó su último requerimiento de información recién el 16 de febrero de 2005, a efectos de tomar una fecha común la Secretaría Técnica a realizado su análisis en función a la fecha en que TELEFÓNICA presentó la información, es decir al 11 de febrero.

Periodo de Gracia	15 días calendario
1 ° Comunicación	10 días hábiles
Carta Notarial	30 días calendario ²¹

En ese sentido, analizando las facturas vencidas a la luz de lo pactado en la cláusula novena del Contrato de Interconexión, la cual establece el procedimiento a seguir para la suspensión de la Interconexión, puede concluirse lo siguiente:

N° Factura	Fecha de Vencimiento	15 días calendario	10 días hábiles	30 días calendario
1012-3772				
1012-3773	06-Mar-04	23- Mar-04	06-Abril-04	06-May-04
1012-3774				_
1012-3775				
1012-5190	23-Julio-04	07-Ago-04	23-Ago-04	23-Set-04
1012-5463	19-Ago-04	03-Set-04	20-Set-04	21-Oct-04
1012-5737	25-Sep-04	10-Oct-04	22-Oct-04	22-Nov-04
1012-5916	21-Oct-04	6-Nov-04	19-Nov-04	20-Dic-04
1012-6578	08-Dic-04	23-Dic-04	6-Ene-05	5-Feb-05
1012-6736	22-Dic-04	6-Ene-05	20-Ene-05	19-Feb-05
1012-6997	01-Ene-05	16-Ene-05	28-Ene-05	27-02-05

De la información detallada previamente se puede concluir que a partir de la interposición de su demanda, SYSTEM ONE ha mantenido deudas vencidas y exigibles con TELEFÓNICA por el servicio de interconexión; deudas que de acuerdo con los propios procedimientos para la facturación, pago y suspensión de la interconexión pactados en el Contrato de Interconexión hubiesen generado la suspensión de la interconexión.

La conclusión arribada en el párrafo precedente contradice frontalmente el principal argumento de SYSTEM ONE, es decir, que dicha empresa habría mantenido una conducta de pagos acorde con su Contrato de Interconexión; puesto que tal como ha quedado acreditado, las deudas vencidas y exigibles que mantiene SYSTEM ONE, de acuerdo con los propios plazos del Contrato de Interconexión, hubiesen dado lugar a que TELEFÓNICA le suspenda la interconexión desde el 06 de mayo de 2004.

Lo anterior, revela que dicha empresa utilizó indebidamente los alcances del artículo 23° del Reglamento de Controversias, aprovechando las disposiciones de dicho artículo para evitar el pago de las obligaciones económicas que le correspondía asumir conforme a los procedimientos establecidos en su Contrato de Interconexión.

²¹ SYSTEM ONE, tal como consta en su Escrito N° 17, de fecha 29 de setiembre de 2004, tiene una interpretación distinta respecto del plazo que el Contrato de Interconexión otorga para la suspensión. De acuerdo a lo afirmado por dicha empresa, al plazo que figura en el cuadro se le deberá agregar 8 días hábiles.

^{*} Con respecto a las facturas 1012-3772, 1012-3773, 1012-3774 y 1012-3775, TELEFÓNICA afirma que no han sido pagadas; sin embargo, SYSTEM ONE sostiene lo contrario, es decir que fueron canceladas el 23 de junio del 2004, y en respaldo de tal afirmación, adjunta una copia del recibo de depósito²¹, por la suma de U\$\$ 115 594.50, a favor de

Asimismo, TELEFÓNICA reconoce que el día 23 de junio de 2004, SYSTEM ONE realizó un deposito por dicha cantidad, pero tal pago lo habría imputado a otras facturas.

En atención a la situación de incumplimiento de SYSTEM ONE, y una vez iniciado el procedimiento sancionador en contra de dicha empresa, mediante Resolución N° 001-2004-CCO/OSIPTEL de fecha 17 de noviembre de 2004, el Cuerpo Colegiado concedió a TELEFÓNICA una medida cautelar de oficio a fin de garantizar la eficacia de la resolución final a dictarse como resultado del procedimiento sancionador por la comisión de la infracción prevista en el artículo 50º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

De acuerdo a ello, declaró que TELEFÓNICA tenía expedito su derecho a suspender el servicio de interconexión a SYSTEM ONE en caso se cumplan con los requisitos previstos para el efecto por la Resolución N° 113.

Con fecha 25 de noviembre de 2004, TELEFÓNICA puso en conocimiento del Tribunal de Solución de Controversias que, en atención a la autorización concedida por el Cuerpo Colegiado, había procedido a suspender la interconexión a SYSTEM ONE por falta de pago a las 00:00 horas del día 25 de noviembre de 2004.

En ese sentido, se hace evidente el beneficio obtenido por SYSTEM ONE con el uso indebido del artículo 23° del Reglamento de Controversias, puesto que como consecuencia de ello, TELEFÓNICA se vio impedida, por lo menos hasta el 25 de noviembre de 2004, de suspenderle la interconexión a pesar de la existencia de deuda vencida y exigible. Este beneficio obtenido por SYSTEM ONE tiene como contrapartida necesaria el perjuicio económico generado a TELEFÓNICA.

De lo expuesto previamente puede concluirse que SYSTEM ONE interpuso su demanda, no sólo a sabiendas de la falsedad de las imputaciones, sino con la finalidad de (i) obtener un beneficio indebido, consistente en evitar la suspensión de la relación de interconexión con TELEFÓNICA, a pesar de mantener una deuda pendiente de pago y como consecuencia de ello, (ii) causar un perjuicio económico al demandado, consistente en no poder suspender la interconexión por falta de pago, en tanto se le obligó a seguir brindando un servicio a pesar de la existencia objetiva de una deuda.

De acuerdo a ello, la Secretaría Técnica concluye que en el presente caso SYSTEM ONE habría cometido la infracción denunciada por TELEFÓNICA y tipificada en el artículo 50° del Reglamento de Infracciones, por lo que corresponde la imposición de una sanción.

X. <u>CONCLUSIONES</u>

Luego del análisis realizado la Secretaría Técnica ha llegado a las siguientes conclusiones:

(a) Está acreditado que SYSTEM ONE interpuso su demanda a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones. En el momento de la interposición de la demanda, SYSTEM ONE, al igual que cualquier otro operador del mercado, estaba en posición de concluir que TELEFÓNICA interpretó correctamente los alcances de las disposiciones de la Resolución N° 113 al comunicarle su intención de adecuar la relación de interconexión entre dichas empresas a los procedimientos regulados en dicha Resolución, por considerar que

- constituían una práctica más favorable respecto a los procedimientos establecidos en su Contrato.
- (b) Está acreditado que el objetivo de SYSTEM ONE con la presentación de su demanda era evitar la suspensión de la interconexión, a través de un uso indebido del artículo 23° del Reglamento de Controversias. Esta intención ha quedado acreditada con la conducta de pagos de dicha empresa durante la tramitación del procedimiento, en la medida que no cumplió con pagar las deudas que se generaron conforme a los procedimientos de liquidación, facturación y pago previstos en su Contrato de Interconexión, cuya validez no fue materia de cuestionamiento en la controversia.
- (c) Esta conducta trajo como consecuencia un perjuicio al demandado, el cual se materializó en el desmedro económico para TELEFÓNICA derivado de la obligación de seguir prestando el servicio de interconexión a pesar de la existencia objetiva de una deuda.

En consecuencia, la conducta desarrollada por SYSTEM ONE reúne los elementos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 50° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, por lo que se recomienda la imposición de una sanción

ANA ROSA MARTINELLI
Gerente de Relaciones Empresariales